

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.
NUMERO 806.

Real orden en que se anuncian las causas que imposibilitan á S. M. la REINA el visitar esta Capital y algunos pueblos de su provincia.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 25 del actual, me comunica desde Zarauz la Real orden siguiente:

«S. M. la REINA Nuestra Señora (q. D. g.) habia pensado visitar esa Capital y algunos pueblos de su provincia, acompañada de su augusto esposo y Real familia, deseosa de dar á sus habitantes una prueba de su Real aprecio; pero la inesperada muerte de S. A. R. el Serenísimo Señor INFANTE DON FRANCISCO DE PAULA ANTONIO (q. E. E. g.) y el luto riguroso que con este infausto motivo desea observar, le impiden realizar su propósito por este año, reservándose hacerlo otro en que no medie tan triste circunstancia.»
Lo digo á V. S. de orden de S. M. para su conocimiento y el de los leales habitantes de esa provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y habitantes de esta provincia. Logroño 25 de Agosto de 1865. Gaspar Nuñez de Arce.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

Concluye el Reglamento sobre montes que quedó pendiente en el número anterior.

TITULO IX.
POLICIA DE LOS MONTES PUBLICOS.

Art. 120. Mientras se establece un plan definitivo de mejora, repoblacion y aprovechamiento de montes públicos, y se dicten en consecuencia unas nuevas ordenanzas generales del ramo, se dicta en el presente respecto de dichos montes la parte final de las ordenanzas de 1833 en la forma que se determina en los artículos siguientes:

Art. 121. La aplicacion de dichas ordenanzas en la parte á que se contrae el artículo anterior, se subordinará á las reglas que siguen:

1. Las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente; al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometen de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, en virtud de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124.

2.ª Cuando la infraccion de un precepto de la ley, de este reglamento ó de las ordenanzas que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion, y reservarán su castigo á los Tribunales.

3.ª Las multas y demás responsabilidades pecuniarias que determinan las referidas ordenanzas en la seccion 7.ª del título 2.º, y en los títulos 3.º, 4.º y 6.º, serán impuestas gubernativamente por los Alcaldes de los pueblos en el modo y forma que establece la regla 1.ª, cuando su importe no exceda del limite para que les faculta el art. 75 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845.

Las que excedan de dicho limite deberán ser impuestas por los Gobernadores.

4.ª La reincidencia de que habla en algunos de sus artículos la seccion 7.ª título 2.º de las ordenanzas, será castigada por la jurisdiccion ordinaria en la forma y por el Juzgado que entienda en los juicios de faltas, supuesto que la pena se hace consistir en arresto ó prision que no ha de exceder de 15 dias.

Art. 122. De las providencias que dicten los Alcaldes en virtud de la facultad que les conserva la regla 3.ª del artículo anterior, podrán alzarse los interesados ante el Gobernador de la provincia, siempre que lo verifiquen dentro de los ocho dias siguientes á la de la notificacion.

Para el efecto de este artículo se tendrá por notificacion la orden firmada por el Alcalde en que comunique la imposicion de la multa.

Art. 123. Contra las providencias que los Gobernadores dicten, ya penando por sí las infracciones cuyo castigo les comete la regla 1.ª del art. 121, ya confirmando ó agravando en grado de apelacion las dictadas por los Alcaldes, solo podrá ejercitarse la via contencioso-administrativa ante el Consejo provincial, á tenor de lo que dispone el párrafo catorce, art. 85 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Art. 124. De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos conocerán los Tribunales de Justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal.

Art. 125. El procedimiento de que tratan los títulos 5.º y 7.º de las ordenanzas de 1833 se entenderá reformado en todo lo que se oponga a lo dispuesto en los artículos precedentes, exigiéndose y cobrándose las multas del modo que previene el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Art. 126. De conformidad con lo que disponen el párrafo sexto, art. 41 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y la regla 4.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1855, los Gobernadores y Alcaldes podrán imponer el arresto por sustitucion ó apremio de la multa, no excediendo, si lo impusieren, los primeros de 30 dias, ni de 15 si los segundos.

Art. 127. Se declara sin efecto lo dis-

puesto en el artículo 202 de las Ordenanzas, segun el cual deben ser puestos en la cárcel, hasta que paguen la suma á que se les condene, los que dieren lugar al apremio personal; y solo en el caso de resultar insolventes, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 128. Cuando el apremio personal contra los penados por infracciones de la ley, del reglamento ó de las ordenanzas en la parte que estas últimas están vigentes, envuelva el embargo y venta de los bienes, la ejecucion de esto y la decision de las cuestiones que sobrevengan, corresponderá á los Tribunales ordinarios.

TITULO X.
DE LOS MONTES PARTICULARES.

Art. 129. Los montes de particulares no están sometidos al régimen administrativo prescrito para los públicos, ni por consiguiente se les sugetará á mas restricciones que las exigidas por las reglas generales de policia.

Art. 130. Los montes particulares, inmediatos á otros públicos que estén sin deslindar, quedarán sometidos, solo para dicho efecto, á las disposiciones de este reglamento.

Art. 131. Los dueños particulares de montes contiguos á otros públicos podrán si quieren, ponerlos bajo la defensa y custodia del personal del ramo en la respectiva comarca, contribuyendo en proporcion de la extension de sus montes á los gastos comunes de la defensa y guarda. La admission del que así lo pretendiere y el arreglo de su cuota de contribucion, se hará por la Direccion general del ramo á propuesta informada del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 132. El dueño de un terreno que quisiere destinarle á monte maderable, optando á los premios concedidos por el art. 15 de la ley de 24 de Mayo de 1865, dirigirá al Gobernador de la provincia una exposicion en que así lo manifieste.

En esta exposicion deberá expresarse la situacion, calidad y extension del terreno, y la especie arborea, cuya siembra ó plantacion se ofrece.

Art. 133. Luego que reciba el Gobernador una solicitud de la clase indicada en el artículo anterior, la pasará á informe del Ingeniero Jefe del ramo, quien lo evacuará lo mas brevemente posible previo reconocimiento del terreno cuando lo creyese preciso.

Art. 134. Si el Ingeniero informase que las condiciones del terreno no son á propósito para el objeto, se comunicará su informe al dueño del mismo. Este podrá dirigir nueva exposicion razonada al Gobernador de la provincia, quien la elevará al Ministerio de Fomento para que oida la Junta consultiva, acuerde lo que juzgue conveniente.

Art. 135. Constando la posibilidad de poblar de monte el terreno, se dará conocimiento al dueño de este, para que, po-

niéndose de acuerdo con el Ingeniero de montes, dé principio á las operaciones de repoblado, que deberán verificarse con intervencion de los empleados del ramo.
Art. 136. Si el interesado solicitase de la Administracion semillas ó plantas y esta se las proporcionase valuado su importe por el Ingeniero, se tendrá en cuenta como una parte del premio que se haya de conceder.

Art. 137. El premio consistirá en una cantidad por hectárea que se abonará en metálico siempre que del previo informe del Ingeniero resulte que las operaciones se han verificado con arreglo á los principios facultativos y que los resultados sean satisfactorios, acreditándolo así el estado mismo de la siembra ó de la plantacion á los cinco años de haberse verificado.

Art. 138. El Gobernador, oyendo al Ingeniero jefe de la provincia, propondrá el premio que el particular merezca y lo concederá el Ministerio de Fomento, despues de oir á la Junta consultiva.

Art. 139. Para que el Gobernador pueda hacer la propuesta de que habla el art. anterior, se reclamará al dueño de la finca una cuenta justificada de los gastos que le haya ocasionado la repoblacion del terreno, y sobre ella deberá versar tambien el informe del Ingeniero jefe de la provincia.

Art. 140. El premio que se otorgue no podrá ser nunca mayor que el equivalente á la cantidad invertida en la repoblacion.

Art. 141. Fijado que sea el premio se satisfará su importe con cargo á la partida consignada para este objeto en el presupuesto del Ministerio de Fomento, guardándose las reglas de contabilidad establecidas, y publicándose en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 142. Si el interesado renuncia la precepcion del premio en metálico, el Gobierno acordará el que debe otorgársele en recompensa de su servicio.

Art. 143. Los montes repoblados en virtud de premio concedido á sus dueños quedarán sujetos por espacio de un turno al régimen forestal establecido para los montes públicos. Durante este tiempo, no podrán hacerse en ellos aprovechamiento de ninguna clase sin la intervencion de los empleados facultativos de montes y autorizacion previa del Gobierno.

Disposicion general.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á la ley de 24 de Mayo de 1865, y á este reglamento que se opongan á su tenor.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.

Madrid 17 de Mayo de 1865.
— OROXIO.

INSTRUCCION

PARA LA EJECUCION DE LAS ORDENACIONES.

Artículo 1.º Terminado el proyecto de ordenacion de un monte por las brigadas encargadas de verificarlo, y aprobado por la Superioridad, se someterá su ejecucion al Ingeniero Jefe de la provincia en que aquel se halle situado, auxiliado de alguno de los individuos de la brigada de ordenacion.

Art. 2.º Los planes anuales de aprovechamiento de los montes ordenados, se subordinaran al plan general del proyecto de ordenacion.

Art. 3.º El valor de los productos que resulten de la replantacion de las divisiones del monte, ó lo que es lo mismo, de la apertura de calles y callejones, se unirá al de los productos de la primera corta.

El ancho de las calles será lo ménos de siete metros, y de tres á lo más el de los callejones.

Art. 4.º En el caso de que los tramos no se distingan por medio de límites naturales, se fijarán mojones en los ángulos, y se marcarán algunos árboles de los puntos intermedios.

Art. 5.º El plan anual de aprovechamiento se compondrá del plan de los productos primarios y del de los productos secundarios.

Art. 6.º El plan anual de aprovechamiento de los productos primarios se dividirá en dos partes: plan de cortas y plan de cultivos.

Art. 7.º En el plan anual de cortas se designarán los rodales donde hayan de hacerse, así como las rozas y demás operaciones; el modo, forma y tiempo de practicarlas, y la calidad, empleo y precio de los productos.

Art. 8.º En el plan anual de cultivos se determinarán los rodales que convenga repoblar; el modo, forma y tiempo de practicar las operaciones, y los gastos que ha de ocasionar al Estado, al pueblo ó establecimiento dueño del monte.

Art. 9.º En el plan anual de aprovechamiento de los productos secundarios se determinará igualmente el modo, forma, y tiempo de aprovechar los pastos, ramon, brozas, cortezas, frutos, jugos, plantas industriales y caza, y la calidad, empleo y precio de estos productos.

Art. 10.º Cuando los pastos constituyan así aprovechamiento importante del monte, tan solo se propondrá la veda de la entrada del ganado en los puntos en que lo exija necesariamente el repoblado y por el tiempo más corto posible.

Art. 11.º Respecto á la época en que se ha de formar el plan anual de aprovechamiento y su remision al Gobierno se atenderán los Ingenieros Jefes de las provincias á lo dispuesto para la formacion y remision de los planes provisionales, sin que se entienda por esto que aquel haya de incluirse en los estados relativos á estos últimos.

Art. 12.º Aprobado el plan anual de aprovechamiento se procederá á su ejecucion con arreglo á las condiciones facultativas.

Art. 13.º El Ingeniero llevará los libros correspondientes de comprobacion para anotar los productos de todas clases que sucesivamente se obtengan en los montes ordenados.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO LA ORDENACION DEFINITIVA DE LOS MONTES PÚBLICOS.

Art. 1.º Para llevar á efecto la ordenacion definitiva de los montes publicos se ejecutarán en cada monte las operaciones siguientes:

- 1.º Reconocimiento.
- 2.º Inventarió.
- 3.º Ordenacion.

Art. 2.º El reconocimiento se dirigirá á averiguar el estado del monte como medio de preparar la formacion del inventario.

Art. 3.º La memoria de reconocimien-

to se dividirá en dos partes. En la primera se reseñarán los elementos naturales, y en la segunda se describirán los fenómenos de la produccion y del consumo, con arreglo al modelo núm. 1.

Art. 4.º En el inventario se dará á conocer la situacion de los elementos forestales.

Dicho inventario constará:

- 1.º De una coleccion de planos.
- 2.º De una memoria de inventario.

Art. 5.º La coleccion de planos se compondrá:

- 1.º De un plano especial.
- 2.º De un plano topográfico.
- 3.º De un plano de rodales con arreglo á modelo.

Art. 6.º El plano especial contendrá:

- 1.º El perímetro general del monte.
- 2.º El perímetro de los rodales, distinguiendo su especie, edad y calidad.
- 3.º El perímetro de los cuarteles.
- 4.º Los caminos, carriles y veredas.
- 5.º Los rios y arroyos.
- 6.º Los edificios.
- 7.º Los rasos, tierras de labor y prados.

8.º Los objetos naturales de alguna importancia,

Art. 7.º Las clases de edad se fijarán en cada monte atendiendo á la especie dominante y al método de beneficio, estableciendo su número de modo que sea múltiplo de cinco.

Art. 8.º Para determinar la calidad y hallar las existencias y los crecimientos, se tomarán los datos necesarios en cada monte.

Art. 9.º El plano especial se arreglará á la escala 1/5.000 de la magnitud real, señalando en él las especies con números romanos y las calidades con arábigos.

Art. 10.º El plano topográfico y el de rodales se dibujarán con arreglo á la escala de 1/20.000 empleando las tintas y signos convencionales que están ya admitidos en el Cuerpo.

Art. 11.º La memoria de inventario se dividirá en cuatro partes á saber:

- 1.º Estado de los límites.
- 2.º Estado de los rodales.
- 3.º Estado de las clases de edad.
- 4.º Observaciones y experimentos.

Art. 12.º En el estado de los límites se indicarán la jurisdiccion, descripcion de los mojones y los límites, distancia entre los mojones y propiedades confinantes con arreglo á modelo.

Art. 13.º El estado de los rodales contendrá la extension y vuelo de cada uno de ellos, expresando su especie, edad y calidad, extendiéndose con arreglo á modelo.

Art. 14.º El estado de las clases de edad, servirá para conocer la superficie que comprende cada una de ellas y se formará de modo que contenga tantas casillas verticales, cuantas clases haya en el monte, todo conforme á modelo.

Art. 15.º El proyecto de ordenacion contendrá el plan que convenga establecer para la produccion del monte y se compondrá:

- 1.º De una coleccion de planos.
- 2.º De una memoria de ordenacion.

Art. 16.º La coleccion de planos se compondrá:

- 1.º De un plano de tramos.
- 2.º De otro de cortas.

Art. 17.º El plano de los tramos representará el proyecto de division del monte, acomodándose esta á los métodos de beneficio, y procurando que sean regulares las figuras de los tramos.

Art. 18.º El plano de las cortas representará la distribucion de los tramos en los periodos del turno.

Art. 19.º La memoria de ordenacion contendrá:

- 1.º El estado de los tramos.
- 2.º Las tablas de las clases de edad.
- 3.º La descripcion de los tramos.
- 4.º El plan general de aprovechamiento.
- 5.º La tasacion.

- 6.º El resumen general de productos.
- 7.º El plan de cortas y cultivos.
- 8.º Las observaciones.

Art. 20.º El estado de los tramos contendrá:

- 1.º La denominacion y numeracion de las localidades.
- 2.º La calidad del terreno forestal, especificando las especies de árboles dominantes, los métodos de beneficio y los rasos susceptibles de cultivo.
- 3.º El área del terreno no forestal, especificando los edificios, los campos, prados, caminos y aguas.
- 4.º La cabida total.

El resumen se hará por tramos, especificando además los detalles del terreno no forestal, todo con arreglo á modelo.

Art. 21.º El estado de las clases de edad se dividirá por especies, indicando el nombre de la localidad, las clases de edad y los rasos susceptibles de cultivo, todo con arreglo á modelo.

Art. 22.º Para la descripcion especial y para el plan general de aprovechamiento y tasacion se abrirá una hoja, colocando en la página izquierda la descripcion especial y el plan general de aprovechamiento, y en la página derecha la tasacion del aprovechamiento con arreglo á modelo.

Art. 23.º El resumen general de productos se hará por periodos detallando los productos correspondientes al primer decenio, todo con arreglo á modelo.

Art. 24.º El plan de cortas se limitará al primer decenio y se extenderá conforme á modelo.

Art. 25.º El plan de cultivos se limitará tambien al primer decenio, y se extenderá conforme á modelo.

Art. 26.º El jefe de brigada dará parte mensual á la Direccion de Agricultura y un traslado del mismo á la Junta expresando en resumen las operaciones que durante el mes se hayan practicado con arreglo á modelo.

Art. 27.º Los Gobernadores y las autoridades locales, así como los Ingenieros jefes de provincia, facilitarán á los jefes de brigada los datos y noticias que les pidieren, proporcionándoles además los auxilios que el servicio reclame.

Art. 28.º Terminado el proyecto de ordenacion, el jefe de la brigada lo elevará á la Direccion general del ramo para que previo exámen de la Junta consultiva del cuerpo, lo someta á la superior apreciacion.

Art. 29.º Aprobado por la superioridad el proyecto de ordenacion, se procederá al replanteo de los montes con arreglo á las instrucciones que al efecto se acompañan.

Art. 30.º Los modelos de que hablan los artículos 5.º, 12, 13, 14, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de esta instruccion serán los aprobados por S. M. en 18 de Abril de 1857.

Modelo de la memoria de reconocimiento del monte X.

TITULO I.

RESEÑA NATURAL.

1.º—Posicion.

- A. Geográfica.—Provincia.—Partido.—Jurisdiccion.
- B. Orográfica.
- C. Topográfica.

2.º—Clima.

Vientos.—Marcha de los fenómenos acusados.—A falta de datos sobre el clima del monte, se indicarán los resultados obtenidos en la estacion meteorológica mas inmediata.

3.º—Terreno

Reseña geológica y geonómica.

4.º—Vegetacion.

Enumeracion de las especies vegetales leñosas del monte.

TITULO II.

RESEÑA FORESTAL

CAPITULO 1.º—Produccion.

Division del monte, cuarteles, tramos, millares, &c.

SECCION PRIMERA.

PRODUCTOS PRIMARIOS.

Rodales.

Especies dominantes y subordinadas. Ojeadas sobre las clases de edad.

Beneficio.

Métodos de beneficio; monte alto, bajo y medio. Métodos de cortas continuas y discontinuas.

Operaciones.

Señalamiento y marqueo. Ap. o, Apartado, Maderas. Labra y marcos. Leñas; raja, marcos y transformaciones, verificacion y recuento.

Servidumbres.

Enumeracion de las que existan.

Daños.

Por el hombre.
Por los animales.
Por los agentes atmosféricos.

Renta.

Productos en especie y en dinero.—Gastos. Renta líquida por hectárea.

SECCION SEGUNDA.

PRODUCTOS SECUNDARIOS.

Pastos.

Situacion de los pastaderos.—Especie de plantas. Veda.—Pastoreo.—Cultivo.—Servidumbres.—Daños.—Productos.—Gastos.—Renta por hectárea.

Ramon.

Especies y usos.—Métodos de recoleccion.—Servidumbres.—Daños.—Productos en especie.—Renta en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

Brozas.

Especies y usos.—Métodos de recoleccion.—Servidumbres.—Daños.—Productos en especie.—Renta en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

Cortezas

Especies y usos.—Métodos de arranque.—Servidumbres.—Productos en especie.—Renta en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

Frutos

Especies y usos.—Métodos de recoleccion.—Servidumbres.—Daños.—Productos en especie.—Renta en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

Jugos.

Especies y usos.—Métodos de recoleccion.—Servidumbres.—Daños.—Productos en especie.—Renta en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

Plantas menudas.

Especies y usos.—Servidumbres.—Daños.—Productos en especie.—Renta en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

Caza.

Especies y usos.—Métodos de caza.—Arancel de alimañas.—Servidumbres.—Daños.—Renta en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

SECCION TERCERA.

CULTIVOS.

Siembras.

Labores preparatorias.—Métodos de siembras.—Precio de la siembra por hectárea.

Plantios.

Almácigas.—Sistema de Plantaciones.—Precio del plantío por hectárea.

